

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
(PTC) PERFORACION I Y II REGIONES

AUTORIZA TRANSITORIAMENTE
ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN
AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE
INDICA DE LA I Y II REGIONES.

R. EX: N° **3642**

VALPARAISO, **24 DIC. 2004**

VISTO: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría en Memorándum N° 476, de fecha 23 de diciembre del 2004; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, contenido en Oficio N° Ord. / Z1/N° 360014104, de fecha 20 de diciembre del 2004; la Resolución N° 3032 de 2002, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S. y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que mediante Resolución N° 3032 de 2002, de esta Subsecretaría, se autorizó transitoriamente la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales en determinadas zonas de mar comprendidas en el área de reserva artesanal de la I y II Regiones, de conformidad con la norma legal antes indicada.

Que de acuerdo con todos los antecedentes disponibles es posible autorizar por los períodos que se indican el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal del área marítima de la I y II Regiones.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante Oficio citado en Visto, el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

RESUELVO:

1°.- Autorízase transitoriamente por los plazos que a continuación se indican, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoqueta *Engraulis ringens* y Sardina española *Sardinops sagax* en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la I y II Regiones que a continuación se indican:

- a) En las siguientes áreas marítimas, por un plazo de 4 años contados desde el día 31 de diciembre de 2004:

I REGION

- 1) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el límite norte de la República y Punta Paloma (18° 32' 00" L.S.)
- 2) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Paloma (18° 32' 00" L.S.) y Cabo Lobos (18° 47' 00" L.S.)
- 3) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Cabo Lobos (18° 47' 00" L.S.) y Cerro Argollas (18° 50' 00" L.S.)
- 4) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Cerro Argollas (18° 50' 00" L.S.) y Punta Madrid (19° 02' 00" L.S.)
- 5) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Madrid (19° 02' 00" L.S.) y Punta Gorda (19° 18' 30" L.S.)
- 6) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Gorda (19° 18' 30" L.S.) y Punta Pichalo (19° 35' 53" L.S.)
- 7) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Pichalo (19° 35' 53" L.S.) y Punta Junín (19° 40' 00" L.S.)
- 8) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Junín (19° 40' 00" L.S.) y Punta Piedras (20° 09' 00" L.S.)
- 9) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Piedras (20° 09' 00" L.S.) y la latitud 20° 16' 12" L.S.
- 10) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 3 millas mar adentro en la latitud 20° 16' 12" L.S. y el punto ubicado 3 millas mar adentro en la latitud 20° 17' 45" L.S.

- 11) Al oeste de 3 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el punto ubicado en la latitud $20^{\circ} 17' 45''$ L.S. y Punta Gruesa ($20^{\circ} 22' 00''$ L.S.)
- 12) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Gruesa ($20^{\circ} 22' 00''$ L.S.) y Punta Barrancos ($20^{\circ} 36' 00''$ L.S.).
- 13) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Barrancos ($20^{\circ} 36' 00''$ L.S.) y Punta Patache ($20^{\circ} 48' 30''$ L.S.).
- 14) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado cuatro millas mar adentro, en la latitud de Caleta Pabellón de Pica ($20^{\circ} 54' 00''$ L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de Punta Lobos ($21^{\circ} 01' 15''$ L.S.).
- 15) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Lobos ($21^{\circ} 01' 15''$ L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro en la latitud de Punta Falsa Chipana ($21^{\circ} 20' 30''$ L.S.).
- 16) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Falsa Chipana ($21^{\circ} 20' 30''$ L.S.) y la desembocadura del Río Loa ($21^{\circ} 25' 34''$ L.S.).

II REGION

- 1) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la desembocadura del Río Loa ($21^{\circ} 25' 34''$ L.S.) y la latitud $21^{\circ} 35' 00''$ L.S.
 - 2) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud $21^{\circ} 35' 00''$ L.S. y Punta Arenas ($21^{\circ} 38' 00''$ L.S.).
 - 3) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Arenas ($21^{\circ} 38' 00''$ L.S.) y Punta Aña ($22^{\circ} 01' 00''$ L.S.).
 - 4) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Blanca ($22^{\circ} 10' 00''$ L.S.) y Punta Tames ($22^{\circ} 39' 00''$ L.S.).
 - 5) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Tames ($22^{\circ} 39' 00''$ L.S.) y Punta Yayas ($22^{\circ} 48' 00''$ L.S.).
 - 6) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Angamos ($23^{\circ} 01' 00''$ L.S.) y la latitud $23^{\circ} 32' 15''$ L.S.
- b) En las siguientes zonas de mar, por un plazo de 2 años contados desde el día 31 de diciembre de 2004:

II REGIÓN:

- 1) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Coloso ($23^{\circ} 45' 30''$ L.S.) y Punta Cañas ($24^{\circ} 54' 20''$ L.S.).
- 2) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado una milla mar adentro, en la latitud de los puntos notables de Punta Cañas ($24^{\circ} 54' 20''$ L.S.) y Punta Grande ($25^{\circ} 06' 30''$ L.S.).
- 3) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre la latitud $25^{\circ} 50' 00''$ L.S. y Punta Carrizalillos ($26^{\circ} 03' 30''$ L.S.).

2.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otro arte o sistema de pesca diferente al individualizado en el numeral 1° de la presente Resolución.

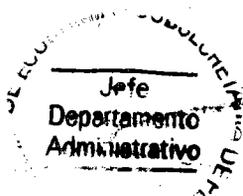
3.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en el numeral 1° de esta Resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

ANOTESE Y PUBLIQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA

(Firmado) FELIPE SANDOVAL PRECHT, SUBSECRETARIO DE PESCA

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



JOSE ROMERO YANJARI
Jefe Departamento Administrativo